

2014-00169-00. Yasbey Garcia Vs. Flota Sugamuxi. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Contra Providencia Interlocutoria del 06-10-2022.

Jefferson Millan <jeffersonmillan7061@gmail.com>

Mié 12/10/2022 4:05 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Boyacá - Sogamoso <j03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jaime.artunduaga@elooabogados.com <jaime.artunduaga@elooabogados.com>

 1 archivos adjuntos (300 KB)

2014-00169-00. Yasbey Garcia Vs. Flota Sugamuxi. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Contra Providencia Interlocutoria del 06-10-2022..pdf;

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
E.S.D**

REFERENCIA:2014-00169-00

DEMANDANTE: YASBEY GARCÍA BAUTISTA

DEMANDADA: FLOTA SUGAMUXI S.A.

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Contra el Auto de Fecha 06 de octubre de 2022 que Modificó y Aprobó la Liquidación del Crédito, Tuvo por Notificados a los Acreedores Prendarios y Adoptó Otras Disposiciones

JEFERSON MILLÁN OCHOA, Abogado, mayor de edad, identificado de conformidad como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de la demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito de manera respetuosa, estando dentro del término de traslado, presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto adiado el 06 de octubre de 2022, que fuere notificado por medio del Estado No. 038 el día 07 de octubre hogaño.

Cordialmente;

--

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
E.S.D**

REFERENCIA:2014-00169-00

DEMANDANTE: YASBEY GARCIA BAUTISTA

DEMANDADA: FLOTA SUGAMUXI S.A.

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Contra el Auto de Fecha 06 de octubre de 2022 que Modificó y Aprobó la Liquidación del Crédito, Tuvo por Notificados a los Acreedores Prendarios y Adoptó Otras Disposiciones

JEFERSON MILLÁN OCHOA, Abogado, mayor de edad, identificado de conformidad como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de la demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito de manera respetuosa, estando dentro del término de traslado, presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto adiado el 06 de octubre de 2022, que fuere notificado por medio del Estado No. 038 el día 07 de octubre hogaño, y mediante el cual se resolvió en sus numerales primero, segundo y cuarto lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR, la liquidación de actualización del crédito realizada por el apoderado actor, obrante a folio 29-Onedrive del C01-principal. según las 44 Tablas adjuntas al presente proveído, y su resumen, conforme lo dispuesto en precedencia.

RESUMEN LIQUIDACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021	
VIENEN (AUTO 30-MAYO 2019) capital e intereses	\$ 433.483.069,00
Más intereses 43 créditos al 31 diciembre 2021	\$ 120.894.060,98
Más intereses 31 mes-costas al 31 diciembre 2021	\$ 3.407.024,00
TOTAL DEUDA OBLIGACIÓN AL 31-12-2021	\$ 557.784.153,98

SON: QUINIENTOS CIENCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CIENCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENCA Y OCHO CENTAVOS.

SEGUNDO: En consecuencia, dispone APROBAR la presente liquidación, para cada una de los créditos relacionados, la cual va hasta el 31 de diciembre de diciembre de 2021, conforme las sumatorias relacionadas en tablas adjuntas a este proveído.

(...)

CUARTO: TENER POR NOTIFICADOS los acreedores prendarios: SOCIEDADES INVERSIONES CENTINELLA S.A.S. Y DAVIVIENDA, quienes fueron debidamente notificados, de la presente acción, conforme lo prevé artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, según lo dispuesto en precedencia.”

Lo anterior en razón a las siguientes consideraciones fácticas y de carácter jurídico.

HECHOS:

PRIMERO: Su Despacho había aprobado inicialmente la liquidación del crédito mediante la providencia dictada el 30 de mayo de 2019, por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$433.483.069)** por concepto de crédito, más los intereses causados.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la totalidad de créditos que anteceden a la presente causa, que tal y como lo señala el Despacho en la providencia objeto de controversia, son múltiples y por tanto no corresponden a una única obligación, en su momento, mas concretamente mediante memoriales allegados por este apoderado el 18 de agosto y el 01 de septiembre de 2021, se solicitó al Despacho que la consignación y/o deposito judicial por valor de **Cuarenta y Tres Millones Setecientos Veintiséis Mil Ciento Setenta y Seis Pesos M/CTE. (\$43.726.176)** realizada por mi mandante con destino al trámite procesal, fuera aplicada y/o tenida en cuenta como valedera respecto del pago de las obligaciones generadas entre los periodos de enero a diciembre de 2012, esto es 12 créditos por valor de \$3.643.848 M/CTE., cada uno, lo anterior de conformidad con lo establecido frente a la concurrencia de pasivos en los artículos 1652 y 1654 del Código Civil.

TERCERO: Mediante los memoriales anteriormente referenciados se solicitó al Despacho, en consecuencia, aplicar el valor consignado a los conceptos ya referidos, teniéndolos como un pago parcial de la obligación, a efectos de que los conceptos cancelados no continuaran generando intereses en favor de la parte demandante.

CUARTO: No obstante lo anterior y, hasta la fecha de presentación del presente recurso, sobre lo solicitado en los memoriales allegados al despacho el 18 de agosto y el 01 de septiembre de 2021, la autoridad judicial ha guardado silencio.

QUINTO: No habiéndose siquiera sometido a estudio la solicitud presentada por el suscrito, se ha de señalar que con sorpresa se recibe el interlocutorio objeto de reposición y eventual alzada, en principio no por la mera actualización del crédito que repercute en la modificación y aprobación de su nueva liquidación, sino porque dentro de la misma no se tiene precisamente en cuenta lo referenciado en tales memoriales, de forma tal que la modificación y aprobación de la liquidación del crédito no tuvo en cuenta los valores que ya han sido cancelados por mi mandante en favor del proceso y por tanto respecto de los distintos créditos, habida cuenta que son diversos y en virtud de tal circunstancia debía prosperar la solicitud planteada de conformidad con los artículos 1652 y 1654 del Código Civil.

SEXTO: De haberse tenido en cuenta lo anterior, indefectiblemente se habría afectado el valor de la liquidación y no habría ascendido a la totalidad de lo liquidado mediante el interlocutorio objeto de recurso, pues claramente las normas fuente de las solicitudes allegadas por el suscrito e irresueltas por parte del Despacho

establecen que; “*Cuando concurren entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; y por consiguiente, el deudor de muchos años de una pensión, renta o canon, podrán obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros.*”, y que “*Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija...*”, siendo plenamente aplicables al caso concreto, por lo que la desatención del despacho respecto de las mismas, que afecta la liquidación, debe ser corregida y por tanto la providencia objeto de inconformismo, debe ser igualmente objeto de reforma en los numerales primero y segundo de la misma.

SÉPTIMO: En lo que tiene que ver con el inconformismo respecto del numeral cuarto de la providencia atacada, se ha de señalar que si bien el Despacho resolvió “**TENER POR NOTIFICADOS los acreedores prendarios: SOCIEDADES INVERSIONES CENTINELLA S.A.S. Y DAVIVIENDA**”, al considerar debidamente notificadas a tales entidades de conformidad con los lineamientos contenidos en el artículo quinto de la ley 2213 de 2022, lo anterior no puede ser aceptado como válido y han de prevenirse nulidades procesales sobre el particular, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El artículo quinto de la ley en comento, nada señala sobre el particular de las notificaciones personales, dicha norma establece lo relativo a los poderes en el marco de la digitalización del sistema de justicia, entre tanto que, sobre el tema de las notificaciones, descansa el contenido normativo del artículo octavo de la referida ley 2213, motivo por el cual en principio no se comprende el fundamento legal utilizado por el Despacho.
2. Ahora bien, si la intención del Despacho era la de referirse al tema de las notificaciones de conformidad con lo señalado en la ley 2213, por medio de la cual se estableció el régimen de vigencia permanente del decreto 806 de 2020, **vigente para el momento en que supuestamente se perfeccionó la aducida notificación a los acreedores prendarios**, debió estarse a lo señalado por el artículo octavo del mentado decreto, en consonancia con lo establecido sobre la exequibilidad condicionada de tal norma en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020.
3. Así las cosas, se ha de advertir que no puede tenerse por notificadas ni a CENTELLA S.A.S., ni a DAVIVIENDA S.A., lo anterior en el entendido que la notificación enviada por el Despacho Judicial a los acreedores prendarios y de lo cual reposa constancia en los folios 36, 36.1 y 37, 37.1 del OneDrive C. Principal, no satisface los postulados normativos del decreto 806 de 2020, vigente para el 05 de mayo de 2022, cuando se realizó su envío, ni mucho menos de la sentencia C-420 de 2020, lo anterior en el entendido que la constancia que reposa dentro del expediente no permite establecer con probabilidad de certeza que el iniciador de la cuenta de correo electrónico de los notificados, acreedores prendarios, haya acusado el recibido o, en su defecto, se pueda acreditar y/o constatar el acceso del destinatario al mensaje por otro medio, tal y como lo exige el criterio jurisprudencial en cita.

OCTAVO: Las circunstancias anteriormente expuestas implican que no puede tenerse por notificados a los acreedores prendarios, pues estos eventualmente estarían viéndose afectados por una eventual nulidad derivada de la indebida notificación, derivada esta igualmente del incumplimiento de los criterios normativos y jurisprudenciales vigentes para el momento en que aduce el Despacho supuestamente haber satisfecho el acto de notificación, y en ese sentido se ha de advertir que, si los despachos judiciales respecto de quienes ejercemos el derecho en calidad de defensores privados son ciertamente exigentes con el cumplimiento de la carga de acreditación de la debida notificación electrónica a las partes, no puede exigírsele menos a la autoridad judicial, de modo tal que dicho yerro deberá ser igualmente corregido y no habrá de tenerse por notificados a los acreedores con garantía real de conformidad con lo reglado en el artículo 462 del C.G.P., hasta tanto el acto de notificación no sea realizado con apego al régimen normativo vigente, de modo tal que el numeral cuarto de la providencia objeto de ataque deberá ser igualmente revocado, se itera, con el ánimo de prevenir nulidades procesales derivadas de tal acto realizado de forma imprecisa.

PRETENSIONES:

Ruego amablemente a su Despacho que, en consideración a los hechos enunciados en precedencia, proceda a:

PRIMERA: REVOCAR los numerales Primero, Segundo y Cuarto auto de fecha 06 de octubre de 2022 dictado dentro del trámite de la referencia, mediante el cual se determinó Modificar y Aprobar la Liquidación del Crédito, se tuvo por Notificados a los Acreedores Prendarios y se Adoptaron Otras Disposiciones.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, proceda a **RELIQUIDAR** la obligación a cargo de Flota Sugamuxi S.A., en el entendido de hacerlo estándose al reconocimiento de los valores hasta la fecha consignados en la cuenta de depósitos judiciales por parte de mi mandante, especialmente el realizado en el mes de agosto de 2021 por valor de **Cuarenta y Tres Millones Setecientos Veintiséis Mil Ciento Setenta y Seis Pesos M/CTE. (\$43.726.176)**, consignación realizada respecto de los créditos adeudados comprendidos y/o causados en los periodos de enero a diciembre de 2012, esto es, deduciendo tales créditos y limitando el valor de sus intereses hasta la fecha en que se realizó la correspondiente consignación en favor del proceso, lo anterior atendiendo a lo reglado en los artículos 1652 y 1654 del Código Civil.

TERCERO: Igualmente como consecuencia de la prosperidad de la pretensión primera, se abstenga el Despacho de Tener por Notificados a los Acreedores con Garantía Real, hasta tanto no se perfeccione el acto de notificación personal de conformidad con las previsiones del decreto 806 de 2020, de la ley 2213 de 2022 y los lineamientos jurisprudenciales de la Sentencia C-420 de 2020.

CUARTA: De no acceder a lo anterior, conceder subsidiariamente el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, para que sea esta corporación la encargada de resolver sobre las solicitudes de inconformidad planteadas en el presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las anteriores pretensiones se amparan además de en los supuestos facticos enunciados, en los siguientes postulados de carácter jurídico.

En lo que tiene que ver con la Liquidación del Crédito y el Pago Parcial de la Obligación:

Señala el artículo 1652 del Código Civil lo siguiente:

“ARTICULO 1652. CONCURRENCIA DE DEUDAS. Cuando concurren entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; y por consiguiente, el deudor de muchos años de una pensión, renta o canon, podrán obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros.”

Entre tanto y, en lo pertinente, el artículo 1564 de la misma disposición normativa establece:

“ARTICULO 1654. IMPUTACION DEL PAGO DE VARIAS DEUDAS. Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija (...)”

Implica la intelección de las normas en cita que, en efecto le asistía y le asiste razón al suscrito apoderado, al considerar que el pago realizado por mi mandante debe tenerse por absolutamente valido e imputable a la deuda o pasivo escogido por esta, esto es, a los pasivos individualmente causados entre enero y diciembre del año 2012, no debiendo a partir de la fecha de pago, causarse mas intereses respecto de tales obligaciones, mismas que representan su individualidad precisamente del hecho de la generación individual de réditos derivados de la supuesta mora de Flota Sugamuxi frente a las mismas, por lo cual ciertamente no puede ser admisible que habiéndose cancelado tales acreencias, las mismas puedan seguir generando ventaja en favor de la demandante y, por consiguiente, incluyéndose en las subsiguientes actualizaciones de la liquidación del crédito junto con sus respectivos beneficios, mismos que han de haberse tenido por limitados en cuanto a su causación en el mes de agosto de 2021, situación de hecho más que suficiente para que se deba acceder a la reliquidación del crédito, ajustándolo a la realidad fáctica, tanto respecto de esta consignación, como de las demás que han venido realizándose por mi mandante en virtud del acuerdo de pago celebrado con el secuestre de los automotores que han sido embargados en el marco de esta causa, debiéndose concluir que como consecuencia, la providencia objeto de recurso, en los atacados numerales primero y segundo debe ser revocada y ajustada a la realidad material expuesta tanto en el presente memorial, como en los allegados los días 18 de agosto y 01 de septiembre de 2021.

En lo que Tiene que Ver con la Indebida Notificación a los Acreedores con Garantía Real.

Señalaba el Decreto 806 de 2020, vigente para el 05 de mayo de 2022, cuando aduce el Despacho haber perfeccionado la notificación a los Acreedores con Garantía Real, lo siguiente en su artículo octavo:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Sobre la exequibilidad de la norma en cita se pronunció la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 de 2020, estableciendo la exequibilidad condicionada del inciso tercero estableciendo sobre el particular que:

“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

(...)

En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Así las cosas y, sin que resulte necesario exponer nuevamente las apreciaciones por las que este apoderado considera se ha incurrido en error en los actos de notificación realizados a los acreedores con garantía real, y que por tanto le llevan a concluir que no es ajustada a derecho la providencia objeto de reposición y eventual alzada en su numeral cuarto, al tener por notificados a Centella S.A.S y a Davivienda S.A., resulta claro como las previsiones relacionadas con el requisito de certeza y acreditación frente a la recepción de las notificaciones electrónicas, deviene en indispensable para tener por verdaderamente notificados a los acreedores prendarios, por lo que no teniéndose acreditada la existencia de tal constancia, no puede tener otro destino el numeral objeto de controversia, que su revocatoria hasta tanto el acto de notificación no sea realizado en debida forma, pues de lo contrario se incurriría en nulidad respecto de los derechos de estos eventuales intervinientes, afectando de paso el alcance y prosperidad de este procedimiento.

PRUEBAS

Soporto como pruebas del presente recurso las que reposan en el expediente procesal.

Al estar la totalidad de las documentales reseñada en el párrafo anterior en poder físico de su despacho, se torna por tanto innecesario realizar una nueva aportación de las mismas.

ANEXOS

Al presentarse el presente recurso de reposición a través de medios virtuales, tal y como lo exige el orden legal en vigencia de la ley 2213 de 2022, no se anexan copias adicionales del presente recurso tanto para el traslado a los demás sujetos procesales como para el archivo el despacho, pues el carácter digital de la misma lo impide y torna innecesario.

PROCEDIMIENTO

De conformidad con el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, désele al presente recurso de reposición el trámite allí descrito.

En lo que tiene que ver con la eventual apelación, désele en caso de ser necesario el trámite descrito en el artículo 320 y subsiguientes de la misma disposición normativa.

COMPETENCIA

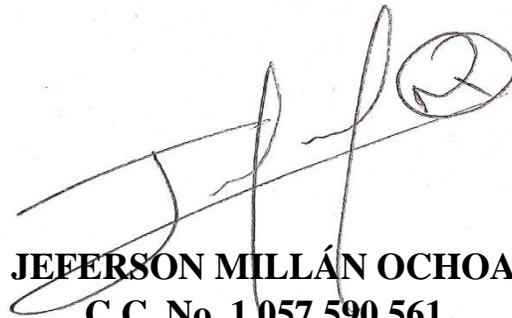
Por ser usted, Señor(a) Juez Tercero(a) Civil del Circuito de Sogamoso, el (la) titular del despacho ante quien en la actualidad se tramita el proceso que antecede al presente recurso de reposición, y más concretamente quien en su momento dicto la providencia atacada de fecha 06 de octubre de 2022, es usted el (la) competente para desatar el recurso de conformidad con lo dictado por el en la sección sexta, artículos 318 y subsiguientes del C.G.P.

En caso de requerirse el estudio en sede de apelación, será competente el Superior Jerárquico de quien profirió la providencia objeto de disenso, en este caso el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, de conformidad con lo establecido sobre el particular en el estatuto procesal.

NOTIFICACIONES

Se recibirán en las direcciones físicas y electrónicas que reposan dentro del expediente.

Cordialmente;



JEFERSON MILLÁN OCHOA
C.C. No. 1.057.590.561
T.P. No. 334937 del C.S.J.